

**C. DERECHO
PENAL**

**IMPRUDENCIA. DELITOS CONTRA LA
SEGURIDAD DE LOS TRABAJADORES.
CONCURSO IDEAL DE DELITOS. CONCURSO
DE NORMAS. RESPONSABILIDAD CIVIL**

**Núm.
6/2001**

Fernando BURGOS PAVÓN

Fiscal

• **ENUNCIADO:**

D. Luis H. H., administrador de la empresa AAA, S.L., de la que tiene el 90 por 100 de sus participaciones, que explotaba una fundición en el término de V., decidió la reparación del suelo de una de las naves de la fábrica, por debajo de la cual existe un paso de vagonetas sobre rieles por un túnel de 10 m. de longitud, 5 de anchura y una altura, en su punto medio, de 7,05 m., lugar de inflexión de una pequeña bajada de suelo del 2,5 por 100 de pendiente, desde donde se inicia una pequeña subida de las vías con una pendiente del 1,8 por 100. La reparación como comprendía la remoción del techo del túnel, hizo necesario el montaje de un andamio, concretamente, se montó uno de 4 m. de longitud y 1 m. de ancho, con cuatro cuerpos, cada uno de ellos con una altura que permitía alcanzar el techo del túnel, suelo de la nave, con una plataforma con barandilla para trabajar a esa altura, quedando algo inclinado debido a la concavidad del suelo, no siendo nivelado ni sujetado a ningún otro punto fijo de anclaje. La instalación se realizó por los cuatro peones empleados por AAA y dirigidos, personalmente, por D. Luis H., quienes debían realizar las obras de albañilería proyectadas. El día 12 de julio de 1999, cuando los trabajadores D. Pedro Z. G. y D. Rubén D. J. llevaban, aproximadamente, dos horas trabajando en lo alto del andamio, éste de improviso se inclinó y se desplomó lateralmente, arrastrando en su caída a D. Pedro y a D. Rubén, sufriendo, el primero, un traumatismo craneoencefálico que le produjo la muerte unas horas después y, el segundo diversas fracturas en pierna derecha y pie izquierdo, de las que sanó, tras dos intervenciones quirúrgicas, a los siete meses, quedándole como secuelas cicatrices residuales, atrofia de la pierna derecha y su deformidad anatómica y acortamiento de la misma pierna. D. Pedro, de 35 años, era viudo, vivía con su madre D.ª Beatriz V., que recibía una pensión de viudedad, y tenía una niña de 11 meses, Juana.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

- a) Delito o delitos cometidos.
- b) Concurso de delitos.
- c) Concurso de normas.
- d) Responsabilidad civil.

• **SOLUCIÓN:**

Nos encontramos en presencia de una muerte y unas lesiones cuyo tratamiento penal supone su imputación a título de dolo o de imprudencia o a caso fortuito. No parece que tales resultados hubie-

ran sido queridos por don Luis H., ni directa ni indirectamente (dolo directo o indirecto), ni siquiera altamente previsibles de continuar con su acción, no importándole que el resultado se produjera aun dándolo por altamente probable (dolo eventual).

Son, sin embargo, los hechos descritos constitutivos de imprudencia: de un delito de homicidio del artículo 142.1 en relación con el artículo 138 y un delito de lesiones del artículo 152.3.º, todos preceptos del Código Penal (CP).

La infracción por imprudencia tiene una compleja estructura que la jurisprudencia analiza del siguiente modo:

1.º Un elemento objetivo consistente en la infracción de una norma de cuidado. Es lo que se llama desvalor de la acción que, a su vez, se descompone en un deber de cuidado interno, que obliga a advertir la presencia del peligro, y en un deber de cuidado externo, que obliga a hacer lo que la norma de cuidado prescribe. El deber de advertir el peligro permite castigar la falta de su previsión, la llamada culpa inconsciente. El deber de cuidado externo sólo puede exigirse en los casos de advertencia del peligro o culpa consciente.

2.º Otro elemento objetivo consistente en la producción de un resultado, consecuencia de la infracción de la norma de cuidado. Si no hay resultado no hay imprudencia. Por otra parte, en los delitos imprudentes no basta con que la acción, o la omisión que infringe la norma de cuidado sea causal respecto del resultado para que se pueda realizar el juicio de imputación, sino que se exige comprobar la existencia de una adecuada relación entre la conducta y el resultado, en el sentido de que sea previsible como consecuencia típica de la conducta. La jurisprudencia exige partir de una imputación objetiva del resultado.

3.º Un elemento subjetivo de querer la conducta descuidada. Si el peligro se conoce es la culpa consciente, si el peligro que la acción entraña no se advierte estamos en presencia de la culpa inconsciente.

4.º Otro elemento subjetivo, éste de carácter negativo, no haber querido cometer el hecho resultante.

Pues bien, todos y cada uno de estos elementos concurren en el caso.

En primer lugar se omitieron elementales normas de cautela. Don Luis H., administrador y autoencargado de dirigir las obras, permitió que los obreros trabajaran a la considerable altura de un poco más de siete metros sobre un andamio que no estaba nivelado al estar colocado sobre una superficie inclinada y sin sujeción a puntos fijos de anclaje, es decir, consintió que las víctimas don Pedro y don Rubén realizaran sus labores sobre una estructura o andamiaje que no reunía las mínimas condiciones de estabilidad.

Las normas de seguridad en el trabajo aplicables al caso son:

a) La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales. Sus artículos 14 y 18 establecen la obligación de los empresarios de garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo, cumpliendo la normativa sobre prevención de riesgos laborales mediante la adopción de cuantas medidas sean necesarias, con inclusión de las adecuadas para que los trabajadores reciban la información necesaria sobre esos riesgos, y su artículo 47.16 f) considera como graves las infracciones que consistan en el incumplimiento de

la normativa de prevención que cree un riesgo grave para la integridad física de los trabajadores, especialmente, cuando se trate de medidas de protección colectiva o individual.

b) El Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, sobre disposiciones mínimas en materia de seguridad y de la salud en las obras de construcción (que desarrolla el art. 6.º de la Ley).

c) El Convenio Colectivo General de la Construcción.

Don Luis H., administrador de la empresa asumiendo la dirección de los trabajos que se realizaban, incumplió la normativa expuesta, consintiendo que los empleados trabajaran en altura en tan precarias condiciones de seguridad.

La imprudencia exige un doble ejercicio de ponderación, pues una vez que se considera concurrente debe ser todavía valorada de grave o leve. Debe considerarse la conducta descrita como gravemente imprudente, por el olvido o inobservancia de las más elementales prevenciones en el caso.

Por otra parte, esa conducta fue la causa exclusiva de que el andamio se desplomara y de que como consecuencia falleciera uno de los trabajadores y el otro sufriera lesiones como las previstas en el artículo 150 del CP, teniendo en cuenta las secuelas que padece.

Concurren también los elementos subjetivos al conocer sin duda don Luis H. las condiciones de falta de seguridad en que se trabajaba a su servicio y de los riesgos consiguientes y no haber querido la muerte y las lesiones producidas.

La muerte y las lesiones son dos resultados que, teniendo en cuenta que constituyen sendos delitos contenidos en el Código, debe concluirse que son producidos por un solo hecho, por lo que es de aplicación el artículo 77.1 del CP, regulador del concurso ideal de delitos.

Pero los hechos constituyen, también, un delito contra los derechos de los trabajadores del artículo 316 del CP. Tres son los elementos que el tipo requiere para su infracción:

1. Ser, el sujeto activo del delito, la persona legalmente obligada a facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las adecuadas medidas de seguridad e higiene. Don Luis H. lo es en su doble condición de administrador de la sociedad para la que los trabajadores desempeñan su actividad y encargado personalmente de la dirección de la obra.

2. No facilitar (tipo de omisión) los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, omisión que supone el incumplimiento de las normas de prevención de riesgos laborales.

3. Con la infracción de dichas normas y la omisión del cumplimiento del deber de facilitar los medios necesarios para el desempeño del trabajo en las debidas condiciones de seguridad e higiene, se ponga en peligro grave la vida, la salud o la integridad física de los trabajadores, sin que sea necesario que el peligro se concrete en una lesión efectiva (tipo de riesgo).

Todos y cada uno de estos elementos del tipo del artículo 316 concurren en el caso. Don Luis H., empresario y encargado de los trabajos, no proporcionó al fallecido y al lesionado los medios necesarios para que pudieran trabajar en el andamio en las debidas condiciones de seguridad, infringiendo las normas sobre prevención de riesgos laborales antes mencionadas y poniendo así en grave peligro su vida e integridad física.

Debe, pues, analizarse en qué relación se encuentran ambas infracciones, el concurso ideal del homicidio imprudente y las lesiones imprudentes y el delito de riesgos del artículo 316. Según reiterada jurisprudencia, cuando como consecuencia de la infracción de normas de prevención de ries-

gos laborales se produzca el resultado que se pretendía evitar con ellas (la muerte o las lesiones del trabajador), el delito de resultado absorberá al de peligro como una lógica manifestación de la progresión delictiva, lo que supone la aplicación del criterio de solución del concurso de normas contenido en la regla 3.^a del artículo 8.º del Código. Un sector doctrinal considerando que valorativamente la creación de una situación de peligro tiene siempre menor gravedad que la destrucción del bien jurídico puesto en peligro por ella, tiene como consecuencia que entre los delitos de peligro y los correspondientes de lesión la relación es de subsidiariedad tácita, es decir, supone la aplicación del artículo 8.º 2.º.

Ahora bien, eso siempre que la producción del resultado agote la posible producción de otros resultados lesivos derivados de la situación de peligro creada, es decir, cuando se produce el resultado que con la adopción de las normas de prevención se pretendía evitar. Cuando el resultado producido (muerte o lesiones de uno de los trabajadores) constituye solamente uno de los posibles resultados de la conducta omisiva del responsable de las medidas de seguridad, pues en la misma situación de peligro se encontraban trabajando el resto de los trabajadores, la relación entre la imprudencia (delito de resultado) y el delito de riesgo es la de concurso ideal de delitos no de concurso de normas.

En el caso planteado la situación de peligro creada no afectaba a otros trabajadores, distintos de las víctimas, de los empleados en la fundición o en la obra concreta de reparación del techo del túnel. Por ello, el delito del artículo 316 queda absorbido por los delitos de imprudencia de los artículos 142 y 152, por aplicación del artículo 8.º.

En cuanto a la pena, por resultar más beneficioso sancionar ambos delitos de imprudencia por separado, debe aplicarse la regla del número 3 del artículo 77 y no la del número 2.

Como disponen los artículos 109 y 122 del CP, los responsables criminalmente de delitos y faltas lo son también civilmente de los daños y perjuicios derivados de los hechos que integran esas infracciones. Responsabilidad que comprende los daños materiales y morales, según los artículos 110.3.º y 113 del Código. Son personas perjudicadas:

- a) Don Rubén por las lesiones y secuelas padecidas. La indemnización deberá comprender los conceptos de incapacidad temporal, entidad y consecuencias de las secuelas.
- b) Juana, hija del fallecido, a la que faltará el afecto y la ayuda de su padre durante toda su minoría de edad y hasta que tenga medios para su vida independiente.
- c) Doña Beatriz, madre del fallecido, con quien convivía, que padece el dolor de la pérdida del hijo y, muy probablemente, la ayuda económica que de éste recibiría.

• SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Código Penal, arts. 8.º, 77, 109, 110, 113, 122, 142, 152 y 316.
- Ley 31/1995 (Ley de Prevención de Riesgos Laborales).